Año de 1952 — Miércoles 2 de Julio — Núm. 79

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

1780

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días y horas del presente mes que se citan a continuación, se realizarán ejercicios de tiro por las Fuerzas de la guarnición en el polígono de baterías de esta Plaza:

TIRO DE CAÑON: Los días 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30, de ocho a trece horas.

TIRO DE FUSIL: Los días 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30, de ocho a trece horas, y los días 12 y 19, de dieciséis a dieciocho horas.

Lo que se publica para conocimiento general, en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 1 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1781

PRORRATEO DE PENSION

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, ha tenido a bien aprobar el prorrateo de la pensión de viudedad de doña PAULA GONZALEZ DE LA SERNA, viuda del que fué Secretario de Administración Local don Angel Alvaro Arnanz, en la forma siguiente:

Sotillo, 449,49 ptas. anuales, 37,46 pesetas al mes.

Castillejo de Mesleón, 380,08 pesetas anuales, 31,66 pesetas al mes.

Anaya, 241,86 ptas. anuales, 20,16 pesetas al mes.

Cerezo de Arriba, 1.303,58 pesetas anuales, 108,64 pesetas al mes.

Cuyo total de 2.375,00 ptas. anuales, 197,92 al mes, percibirá del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administracion Local, con efecto desde 1.° de marzo de 1952, día siguiente al del fallecimiento del causante.

Segovia, 25 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1782

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de Valladolid me comunica que han sido juramentados FELICIANO MOYANO ROMAN y BERNARDINO PASCUAL CANTARINO, para prestar servicios como Guardas Jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 27 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1794

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Ordenado por la Superioridad, a partir de mañana 1.° de julio regirán en esta capital y provincia, los siguientes tipos de raciones de pan y precios:

CAPITAL

Tipo «Familiar», con harina del 80 por 100 de extracción:

Pieza de 1.000 gramos ...	4,70 ptas.
Pieza de 500 gramos ...	2,40 »

Tipo «Calidad», con harina del 75 por 100 de extracción:

Pieza de 1.000 gramos ...	5,40 ptas.
Pieza de 500 gramos ...	2,70 »
Pieza de 250 gramos ...	1,40 »
Pieza de 150 gramos ...	0,85 »
Pieza de 125 gramos ...	0,75 »
Pieza de 100 gramos ...	0,60 »

PROVINCIA

Tipo «Familiar», con harina del 80 por 100 de extracción:

Pieza de 1.000 gramos ...	4,50 ptas.
Pieza de 500 gramos ...	2,30 »

Tipo «Calidad», con harina del 75 por 100 de extracción:

Pieza de 1.000 gramos ...	5,10 ptas.
Pieza de 500 gramos ...	2,55 »
Pieza de 250 gramos ...	1,30 »
Pieza de 150 gramos ...	0,80 »
Pieza de 125 gramos ...	0,70 »
Pieza de 100 gramos ...	0,55 »

Los precios oficiales de las harinas panificables que habrán de pagar los industriales panaderos, son los siguientes:

En la capital, «Tipo familiar», 529,82 pesetas quintal métrico.

En la capital, «Tipo Calidad», 621,54 pesetas quintal métrico.

En la provincia, «Tipo familiar», 522,63 pesetas quintal métrico.

En la provincia, «Tipo Calidad», 591,19 pesetas quintal métrico.

Las órdenes de suministro para los pueblos se expenderán con respecto a las peticiones de cada tipo que hagan los Ayuntamientos en el impreso ya ordenado a tales efectos.

En cuanto a los panaderos de la capital deberán solicitarlas por medio del Grupo Provincial de Panadería.

Segovia, 30 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1783

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Bercimuel, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 30 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1784

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Navares de Enmedio, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 30 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1785

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Aldeanueva del Monte, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 30 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1786

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Boceguillas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 26 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1787

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Marazoleja, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 26 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1777

DELEGACION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Servicio de Ficheros y Tarjeta de Abastecimientos

Normas dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos para su realización y adaptadas a la organización del I. N. E.

Decretado el traspaso al Instituto Nacional de Estadística de los Servicios de Ficheros individuales de racionamiento, creados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que han de utilizarse para la implantación del Registro General de la Población de España, es preciso amoldar su funcionamiento a las peculiares características de este Organismo, sin perjuicio para el empleo que de tales ficheros hace actualmente la citada Comisaría.

En esta etapa del traspaso, y por no estar todavía promulgadas las normas sobre implantación y funcionamiento del Registro de la Población, hay que mantener, en sus líneas generales, la ordenación existente, tanto en lo relativo al sistema como en lo concerniente a los distintos elementos materiales utilizados en su desarrollo.

A tales efectos y en virtud de la autorización concedida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del actual, se dispone lo siguiente:

CAPITULO I

Organismo competente

Artículo 1.° A partir del día 1.° de junio próximo será competencia del Instituto Nacional de Estadística la conservación del Censo de Población formado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto por Oficio-circular núm. 78197 de 30 de junio de 1944, y rectificado mediante el Registro de variaciones establecido por la Circular núm. 494 de 30 de octubre de 1944 (B. O. del E. de 2 de noviembre) y disposiciones posteriores complementarias.

Será también, desde la misma fecha, privativo de este Instituto todo lo referente a la Tarjeta de Abastecimientos creada por la citada Circular núm. 494.

CAPITULO II

Del Censo, su custodia y conservación

Del Censo

Artículo 2.° El Censo de cada Municipio comprende todas las personas que viviendo en él tengan inscrita la Tarjeta de Abastecimientos de que sean titulares en el Registro correspondiente, bien en consecuencia de la inscripción de 1.° de octubre de 1944, bien por posteriores variaciones registradas en virtud de lo dispuesto por la repetida Circular núm. 494.

El Censo de cada provincia comprende a cuantas personas figuran censadas en todos los Municipios de la misma.

De las dependencias competentes para la custodia y conservación del Censo

Artículo 3.° El Censo de cada uno de los Municipios será custodiado y conservado por el Ayuntamiento respectivo, cometido que en los de Cartagena, Gijón y Vigo, compete a las Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y en las Capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de dicho Instituto, a cuyo cargo corre también la custodia y conservación del Censo provincial.

Artículo 4.° En las Islas Baleares, la Delegación provincial de Estadística, además del Censo local de la capital, custodiará y conservará solamente la parte del provincial relativa a la Isla de Mallorca e Islas menores que le correspondan, estando por ahora a cargo de las Subdelegaciones de Mahón e Ibiza la parte del Censo provincial correspondiente a sus respectivas Islas y menores afectas, a más del local que les pertenezca.

Artículo 5.° En las plazas de la Soberanía de Ceuta y Melilla se custodiará el Censo por los Ayuntamientos respectivos, bajo la dirección e inspección de los Delegados del I. N. E.

CAPITULO III

De la Tarjeta de Abastecimiento y de los Ficheros

Concepto legal de la Tarjeta

Artículo 6.° La Tarjeta de Abastecimiento, creada por la Circular número 494 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, es un documento oficial y público que acredita la personalidad de su titular.

La citada Tarjeta es personal e intransferible. Su custodia corresponde en principio, al titular de la misma y por extensión a la familia o colectividad de que forme parte, quedando por tanto terminantemente prohibida a personas distintas de las expresadas.

Características de la Tarjeta

Artículo 7.° La Tarjeta de Abastecimiento (modelo núm. 1), responde a un único modelo en todo el territorio español. Se diferencia de una a otra provincia y localidades de Africa en que está implantada por la serie que le corresponde; dentro de cada serie, los ejemplares llevan numeración correlativa.

Personal con derecho a su uso

Artículo 8.° Toda persona, española o extranjera, que se halle en territorio español tendrá derecho a obtener una Tarjeta de Abastecimiento previa inscripción en el Censo del Municipio de su residencia.

Artículo 9.° Obtenida una Tarjeta de Abastecimiento, se podrá poseer y usar ajustándose a lo que por estas normas se regula en tanto su titular no fallezca o no se ausente al extranjero por tiempo mínimo de un año.

Dependencias competentes para expedir Tarjeta de Abastecimiento

Artículo 10. Las Dependencias competentes para expedir Tarjeta de Abastecimiento son las mismas que según lo determinado por los artículos 3.° y 5.° de esta Circular tienen a su cargo la custodia y conservación del Censo de cada uno de los Municipios.

Vigencia de la Tarjeta

Artículo 11. Hasta que no se disponga lo contrario, continuará vigente la actual Tarjeta de Abastecimiento.

Ficheros Locales y Provinciales

Artículo 12. A cada Tarjeta expedida corresponden dos fichas: una para el Fichero Provincial (modelo número 2) y otra para el Fichero Local (modelo núm. 3) y cada una de ellas lleva la misma serie y el mismo número de la Tarjeta.

El fichero local constituído con las fichas (modelo núm. 3) correspondientes a todas y cada una de las personas integrantes del Censo de un Municipio se utilizará para la conservación al día de dicho Censo.

Igual cometido tendrá en relación con el Censo de la provincia el Fichero Provincial constituído con las fichas (modelo núm. 2) de todas y cada una de las personas que lo integran.

Los Ficheros Locales y Provinciales en concordancia con los respectivos Censos se denominan Ficheros activos.

Artículo 13. Con las fichas correspondientes a personas que por cualquier concepto causen baja en el Censo de un Municipio o de una provincia (y que se retirarán del fichero activo) se formará un fichero denominado pasivo (local o provincial) por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre y que se consultará en todos los casos de tramitación de altas en el Censo.

Artículo 14. Tanto los Ficheros locales como los provinciales, ya sean activos o pasivos, tendrán siempre colocadas las fichas que los constituyen por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre y serán objeto de vigilante atención para evitar alteraciones que redundarían en perjuicio del Servicio.

Por excepción, los Ficheros locales de las capitales de provincia podrán tener las fichas colocadas, bien por domicilios de los inscritos, o bien en otro orden, ya que los duplicados de aquéllas estarán clasificados por orden alfabético en el provincial.

Material complementario de Tarjetas y Fichas

Artículo 15. Además de los ejemplares de Tarjetas y fichas a que se refieren los artículos 7.° y 12 existen otros, tanto de Tarjetas como de fichas, sin determinación de serie y número, que se emplean para sustituír a los que con serie y número se inutilicen en la diligenciación, en cuantos casos se precisen en la tramitación de altas, y en la expedición de duplicados por deterioro o extravío.

CAPITULO IV

Del Registro de Alteraciones en los Censos y de la expedición y recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Altas y Bajas

Artículo 16. Todas las alteraciones que se produzcan en los Censos de las distintas localidades a partir del día 1.° de junio de 1952, se registrarán en los ficheros correspondientes, haciendo siempre las oportunas anotaciones en las fichas del causante de la alteración, y se tramitarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

Altas que suponen expedición de Tarjeta de Abastecimiento

Artículo 17. Para determinar los trámites que han de cumplirse a fin de causar alta en el Censo de un Municipio y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, así como la dependencia competente para realizarlos, se tendrán en cuenta los casos siguientes:

a) *Recién nacidos.*—Será competente la dependencia de la localidad en que el nacimiento ocurra, previa presentación de una solicitud (modelo número 4) y de la certificación del acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia, o del «Libro de Familia» y copia de la inscripción del nacimiento en él consignada, devolviéndose aquél al interesado una vez cotejada la copia

Cuando el nacimiento se produzca en Municipio distinto de aquel en que los padres del nacido tengan su residencia, la dependencia que reciba la predicha solicitud, bien a instancia de los interesados o, en su defecto, de oficio, darán cuenta a la de la residencia legal de los padres para que en ella se realice la inscripción y se expida la Tarjeta correspondiente.

b) *Personas que entren en territorio español y no se hallen inscritas en el Censo de ningún Municipio.*—Será competente la dependencia de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia (modelo número 5) en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que lo sustituya, y en éste la serie y número de la Tarjeta que se expida.

c) *Personas que viviendo en territorio español no estén inscritas en el Censo de ningún Municipio.*—Será competente la dependencia de la localidad en que tengan fijada la residencia, presentando instancia al efecto (modelo núm. 6) en la que hagan constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hubieran tenido desde primero de octubre de 1944, con indicación de las fechas que a cada uno de ellos corresponda. A la instancia acompañarán certificación en extracto del acta de nacimiento del solicitante expedida en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia y fe de vida librada por el Juzgado municipal de su residencia.

La dependencia que reciba los documentos citados antes, tramitará el oportuno expediente en averiguación y comprobación de los extremos que se alegan, a cuyo fin se realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las de las otras residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte, y de cuyo resultado darán cuenta, en el plazo de las 72 horas siguientes al recibo de la comunicación a la requirente, concretando claramente en la contestación:

a) Si el interesado tuvo o no la residencia y domicilios declarados y en las fechas indicadas.

b) Si le ha sido expedida Tarjeta de Abastecimiento.

c) Si ha emitido informe análogo a otra dependencia.

Si las contestaciones recibidas nada implican en contrario, se accederá a su pretensión, dándole de alta en el Censo y expidiéndole la Tarjeta.

De no ser así, se desestimará el escrito.

Si la Oficina requirente no reeibe contestación de los requeridos en un plazo prudencial, dará cuenta a este Instituto por conducto de la Delegación Provincial de Estadística respectiva para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores efectos, las Delegaciones provinciales y Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos llevarán un «libro Registro de petición de informes» (modelo inserto en la página 2.068 del tomo II de la Legislación de Abastecimientos) en el que anotarán las que reciban por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedentes que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se les pida, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias dependencias con la pretensión dolosa de que se le expida más de una Tarjeta de Abastecimiento.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente las Delegaciones Provinciales de Estadística comunicarán a este Instituto el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de quienes hayan solicitado tanto de ellas como de las Subdelegaciónes de Estadística y Ayuntamientos de su provincia, la inscripción en el Censo y expedición de la Tarjeta para publicar los referidos datos en la «Hoja informativa del I. N. E.», a fin de que de las peticiones tenga conocimiento el resto de las dependencias y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad, que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

Bajas que suponen recogida de Tarjetas de Abastecimientos

Artículo 18. El Registro de bajas en el Censo de Población y consiguiente recogida de la Tarjeta de Abastecimientos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) *Por fallecimiento.*— Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimiento fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc , entregarán dicho documento en la dependencia competente para conservar el Censo de Población de la localidad en que el fallecimiento ocurrió, dentro de las 48 horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha Tarjeta se les librará el oportuno resguardo.

En otro caso, las dependencias encargadas de la conservación del Censo gestionarán la recogida de las Tarjetas no presentadas dentro d l plazo indicado.

En la ficha del causante se registrará la fecha de la defunción y en la columna de registro de defunción se pondrá una «F» inicial de «Fallecido.

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que el óbito ocurrió, se dará cuenta a la Dependencia correspondiente para que tramite su baja en el Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida la Tarjeta para que, en caso negativo, proceda a realizarlo.

Para vigilar y lograr el cumplimiento de cuanto queda indicado un funcionario recogerá diariamente en las Oficinas del Registro civil relación nominal circunstanciada de todos los fallecidos.

b) *Por ausencia del Territorio Español por tiempo mínimo de un año.*—

El titular de una Tarjeta de Abastecimiento que haya de ausentarse del Territorio Español por tiempo mínimo de un año deberá presentar en el Organismo encargado de la tramitación del pasaporte, y al tiempo de solicitarlo, un resguardo (modelo número 1 de la circular 773) justificativo de haber entregado la Tarjeta de Abastecimiento en una cualquiera de las Dependencias a quienes por esta disposisión se atribuye competencia para su expedición o recogida.

Las Dependencias que recojan Tarjeta de personas no inscritas en su Censo, las remitirán a las Oficinas de las localidades en cuyo Censo aparezcan inscritas, al objeto de que procedan a registrar su baja, consignando la fecha de salida, si se conoce, y el país de destino, en la ficha correspondiente.

Alteraciones que no implican expedición ni recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Cambios de residencia

Artículo 19. Los titulares de Tarjeta de Abastecimientos que cambien definitivamente de residencia, exhibirán aquélla en la Dependencia correspondiente al Municipio en cuyo Censo se hallen inscritos, y manifestarán el Municipio y provincia en que van a fijar su residencia.

Al dorso de la «Ficha» del interesado se consignará la fecha en que la baja se produce, y en las columnas de «nueva residencia», el Municipio y provincia a que se traslada, y se les entregará el boletín de baja correspondiente (modelo número 12). La Oficina que expida dicho boletín remitirá a la de destino el oportuno «conocimiento» del mismo.

Dicho boletín de baja servirá para causar alta en el Censo de población de la nueva residencia, que será precisamente aquella que se haya hecho constar en él. La Dependencia competente de la nueva residencia extenderá en la parte de «variaciones», del dorso de la Tarjeta, la correspondiente diligencia, aun antes de haber recibido el «Conocimiento», que, en último término, servirá «a posteriori», para garantizar la autenticidad del boletín. Dicha Dependencia consultará previamente el Fichero pasivo por si ya hubiera en él extendida ficha a nombre del causante. Si la ficha existe, se diligenciará al dorso, consignando la fecha en que el alta se produce, y, en el lugar de «nueva residencia», el nombre del Municipio en que el alta tiene lugar y el de la provincia a que pertenece. Si no existe dicha ficha, se extenderán de las que posean sin determinación de serie y número, dos fichas (local y provincial) en las que se consignará la serie y el número de la Tarjeta que presente el interesado.

La persona que habiendo recibido un boletín de baja para determinada localidad, y, antes de hacer uso de él, cambiase de punto de destino, volverá dicho boletín a la Dependencia expedidora, la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un boletín de baja se extravía, se dará conocimiento de ello a la Oficina que lo expidió, para que proceda a anuarlo y facilite otro al interesado.

Si extendido un boletín de baja, la persona que lo recibió se decide posteriormente a no ausentarse, bastará que devuelva dicho Boletín a la Dependencia que se lo expidió para causar nuevamente alta en el Censo.

Artículo 20. Quien se halla viviendo en Municipio distinto de aquel en cuyo Censo figura inscrito y desee producir el cambio de residencia causando alta en el del Municipio en que se encuentre, podrá tramitar dicho cambio por el procedimiento señalado en el artículo anterior (gestión directa). Si no desea o no puede ajustarse a tal procedimiento, le bastará personarse, por sí o representado por persona de la familia o colectividad de que forme parte, en la Dependencia encargada de la conservación del Censo de la localidad en que se halle, haciendo manifestación de los particulares relativos al cambio de residencia que solicita, con presentación de la Tarjeta de Abastecimiento (gestión indirecta). Esta última Dependencia extenderá al dorso de la Tarjeta, en la parte de «variaciones», la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la localidad en que la Tarjeta aparezca registrada según la última diligencia que figure expedida en la misma, y, en su defecto, lo comunicará a aquella que expidió la Tarjeta, cuya provincia se conocerá por la serie de ésta.

Las anotaciones de alta y baja en las fichas de interesado se realizarán por las Dependencias afectadas por la alteración, en la forma prevenida para el caso anterior.

Extravío de Tarjeta

Artículo 21. Quien extravíe la Tarjeta de Abastecimiento viene obligado a presentar, inmediatamente, el correspondiente escrito denuncia en la Dependencia de la localidad en que el extravío se produce. Dicha Dependencia lo remitirá seguidamente a aquella del Municipio en cuyo Censo el titular declare estar inscrito, la cual dará cuenta a la Delegación Provincial de este Instituto, de que dependa, y ésta, a su vez a este Centro, para publicar en la «Hoja Informativa» el correspondiente anuncio de anulación.

Publicado dicho anuncio, la Delegación Provincial que hubiere dirigido la comunicación a este Instituto procederá a expedir un duplicado por extravío, si el interesado está inscrito en su Censo, o, en otro caso, a autorizar que lo haga la Dependencia en cuyo Censo lo estuviera, haciendo constar en el nuevo ejemplar que se expida igual serie y número que tuviera la Tarjeta extraviada, consignando, además, en ella y en las fichas (local y provincial) correspondientes, la siguiente nota: «primero», «segundo», etc., ejemplar por extravío de la Tarjeta inicial», circunstancia que comunicará a la Delegación Provincial a que pertenezca la serie de la Tarjeta extravíada, para que haga la indicada anotación en la ficha original del interesado.

Por cada ejemplar de Tarjeta que se expida en sustitución de una extraviada, se cobrará al interesado, en metálico, y en conceptos de derechos de expedición, la cantidad de 100,50 ó 25 pesetas, según estuviere anteriormente clasificado a efectos de racionamiento de pan en 1.ª, 2.ª ó 3.ª categoría.

Deterioros de Tarjeta

Artículo 22. Cuando una Tarjeta de Abastecimiento se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, su titular vendrá obligado a presentarla en la Dependencia competente, la cual expedirá un nuevo ejemplar con iguales serie y número que la inutilizada, copiando en él cuantas diligencias figurasen en ella.

Documentos justificativos de alteraciones

Artículo 23. Todos los documentos justificativos de alteraciones registradas en el Censo, así como de expedición y recogida de Tarjeta de Abastecimiento, se conservarán por el Organismo competente para la tramitación, convenientemente archivados y en grupos separados según la causa originaria de la alteración, a fin de que en todo momento pueda justificarse documentalmente cualquier variación registrada.

CAPITULO V

Del Registro de Tarjetas expedidas y anuladas

Artículo 24. Las Dependencias encargadas de la expedición de Tarjetas llevarán un registro (modelo número 7) en el que anotarán los números correspondientes a todas las expedidas y a todas las anuladas por las causas que en esta disposición se establecen y que servirá para conocer, en cualquier momento, cuales de dichas Tarjetas han causado baja por defunción o ausencia al extranjero del titular, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 25. Los números correspondientes a Tarjetas cuyos titulares hayan causado baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las Dependencias que las hubieran extendido originariamente a las que expedían por alta, utilizando para ello ejemplares de Tarjetas y Fichas de las que posean sin serie y sin número, en los que consignarán los que procedan en tanto haya números vacantes.

Artículo 26. Para que tenga efectividad lo expuesto en el artículo anterior, las Dependencias que recojan Tarjetas de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero, comunicarán a la que originariamente las expidió el nombre y apellidos del titular de la Tarjeta y la serie y el número de la misma.

CAPITULO VI

Conservación de los Censos provinciales

Artículo 27. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán, al fin de cada mes, a la Delegación Provincial de este Instituto de que dependan, una relación nominal circunstanciada (modelo número 10) de las alteraciones de todo orden que se hubieran producido en sus Censos en el indicado período, uniendo a dicha relación las fichas para el Fichero Provincial (modelo número 2) que correspondan a las Altas, excepción hecha de las que se refieran a cambios de residencia entre Municipios de la misma provincia o pudieran corresponder a quienes tuvieran ya extendida dicha ficha y se encuentre en el *fichero Pasivo,* en cuyos casos indicarán estas circunstancias en aquella relación y no extenderán ni acompañarán nuevas fichas.

Artículo 28. Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dicha relación, colocarán en el *Fichero activo* las fichas correspondientes a las altas; extraerán del *pasivo* las que hagan referencia a los que nuevamente vayan a residir en la provincia, y tanto en éstas como en las que pertenezcan a los que cambiaron de residencia entre Municipios de la misma provincia, harán constar el dato relativo a la nueva residencia. Y en cuanto a las bajas, extraerán las fichas del *Fichero activo,* las diligenciarán en forma y las intercalarán en el *pasivo.*

Artículo 29. Dichas Delegaciones podrán exigir de las Subdelegaciones y de los Ayuntamientos de su provincia justifiquen las altas que acuerden con remisión de los documentos que sirvieron de ba e para concederlas (boletines de baja, certificados de nacimiento, testimonios de nacimientos deducidos del Libro de Familia, etcétera), cuando existan, o con certificación del Subdelegado o Secretario del Ayuntamiento, acreditativa del alta, en otro caso.

También podrán exigir justificación documental de las bajas que se hubieran producido, mediante relaciones certificadas de fallecidos, de ausencias al extranjero, boletines de bajas expedidos, etc. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones minuciosas y periódicas que efectuará el servicio de inspección de la Delegación Provincial.

Artículo 30. Las Oficinas Locales registrarán en su fichero los cambios de domicilio de los titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en su Censo de población, de cuyos cambios no habrá de dar conocimiento a la Delegación Provincial de Estadística de que dependen.

CAPITULO VII

De los resúmenes estadísticos

Artículo 31. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de este Instituto, antes del día 5 de cada mes, resumen numérico (modelo núm. 10) de los habitantes titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en el Censo del Municipio en fin del mes anterior, cuyo total representará la población del mismo.

En dicho resumen se harán constar las altas y bajas registradas durante el mes, expresando por separado aquellas que correspondan a personas cuyas Tarjetas hayan sido expedidas por la propia Subdelegación o Ayuntamiento de las relativas a quienes posean Tarjeta expedida por otras Dependencias.

Artículo 32. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a este Centro el Resumen (modelo núm. 10) correspondiente a la provincia, obtenido por totalización de los recibidos de las Subdelegaciones y Ayuntamientos, y el total que en definitiva arroje en fin de cada mes será el Censo de la provincia.

CAPITULO VIII

De la distribución, provisión y contabilización de impresos

Artículo 33. El Instituto Nacional de Estadística proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas, a su vez, a las Subdelegaciones y Ayuntamientos, de los ejemplares de Tarjetas, fichas y boletines de bajas necesarios para tener en todo momento atendidas las necesidades del Servicio.

Artículo 34. Las subdelegaciones y Ayuntamientos remitirán al fin de cada mes, a la Delegación Provincial respectiva, un detalle del movimiento de los impresos indicados en el artículo anterior (modelo núm. 10), cuyos datos se consignarán por esta última en la cuenta de cargo y data que de dichos particulares llevará a cada una de dichas Dependencias.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a este Instituto antes del día 15 de cada mes, un resumen (modelo núm. 10) expresivo de las existencias totales que de dichos impresos obren, en disposición de usarse, en su propio almacén y en poder de las subdelegaciones y Ayuntamientos.

Artículo 35. Sin perjuicio de la información que este Centro posea sobre existencias de impresos en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales solicitarán del mismo con la antelación debida el total de ejemplares que de los indicados impresos vayan precisando.

Artículo 36. Cuidarán asimismo dichas Delegaciones de que todo el material que remitan a las Subdelegaciones y Ayuntamientos no sufra extravío ni deterioro, ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado. Iguales requisitos observarán las Subdelegaciones y Ayuntamientos en las entregas de material que efectúen a la Delegación Provincial respectiva.

Artículo 37. Todo el material de Tarjetas y Fichas o de cualquier otra clase, que resulte inservible, se remitirá a la Delegación Provincial, convenientemente inutilizado, que lo conservará a disposición de este Centro Superior.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 38. Las infracciones que se cometan por uso indebido o mal uso de las Tarjetas de Abastecimiento, así como el incumplimiento de lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo al artículo 8.° de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

Disposiciones finales

Artículo 39. Las personas procedentes de la Zona del Protectorado de Marruecos en que no se halle implantada la Tarjeta y las también procedentes de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Sidi-Ifni y Sahara, se someterán al trámite previsto en el apartado b) del artículo 17 para inscribirse en el Censo y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, sirviéndoles al efecto, como pasaporte, el documento que para el viaje les hubiera sido expedido por las Autoridades competentes de aquellos Territorios; y quienes se ausencien con destino a los mismos, por tiempo mínimo de un año, cumplimentarán lo que se previene en el apartado b) del artículo 18.

Artículo 40. Es de la exclusiva competencia de este Instituto ordenar cuanto se refiere a la impresión y provisión de las Tarjetas de Abastecimiento, fichas y boletines de baja, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden, imprimir y comerciar con los referidos impresos.

Artículo 41. Queda anulada la Circular núm. 494 de 30 de octubre de 1944 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como las demás disposiciones con ella relacionadas dictadas por dicho Organismo en cuanto se opongan a las instrucciones precedentes, debiendo ser tenido muy en cuenta que toda esta tramitación (que será aplicada exclusivamente a la población de derecho) tiene carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto de 22 de febrero de este año y para poder cumplimentar, en su caso, el artículo 6.° del mismo.

Segovia, 26 de junio de 1952—El Delegado Provincial de Estadística, *Ricardo Palomo.*

Conforme y cúmplase.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1789

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Negociado de Utilidades

La Administración de Rentas Públicas recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia obligados a retener e ingresar la Contribución de Utilidaees, Tarifa 1.ª, por los sueldos devengados en el segundo trimestre del corriente año, la obligación de presentar las declaraciones correspondientes antes del 15 de julio. En dichas declaraciones deberán constar todos los sueldos, incluso los inferiores a 6.000 pesetas anuales o los correspondientes a beneficiarios de Familia Numerosa, exentos de tributar, pagas extraordinarias, cantidades devengadas por confección de documentos, gratificaciones, dietas por viajes, etc., así como las devengadas por músicos, toreros y demás artistas que hayan actuado en fiestas locales.

Igual obligación tienen las Empresas con empleados ocupados en las mismas, por los sueldos, pluses, gratificaciones, cargas familiares y demás emolumentos devengados.

En la declaración deberá constar si el Impuesto es a cargo del perceptor de la utilidad o de la entidad que lo abona.

Los beneficiarios de Familia Numerosa deberán adjuntar copia de la concesión de la desgravación concedida por esta Delegación de Hacienda, presentando las declaraciones independientes de los otros empleados que no gocen de dichos beneficios.

El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, sobre el particular, será considerado como falta reglamentaria, sancionándose con las multas pertinentes, siendo más rigurosas las sanciones que se impondrán a los reincidentes.

Segovia a 30 de junio de 1952.—El Administrador de Rentas, *Alejandro Barahona.*

1773

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR N.° 2

De interés para los molineros a quienes se les satisface indemnización de clausura por su molino.

Se advierte a los molineros de esta provincia que según dispone el artículo 17 del Decreto de 14 de junio de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 18 de junio), todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de 30 de junio de 1941 podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo, mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado Nacional que deberá ser presentada en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de esta provincia, en un plazo que terminará el día 31 de agosto próximo; los propietarios o arrendatarios de molinos clausurados que no cumplan este requisito pierden el derecho a indemnización, a partir del día 1.° de septiembre, y si dichos propietarios o arrendatarios no formulan su solicitud de reapertura durante la campaña 1952-53, que termina el 31 de mayo de 1953, se considerarán sus molinos definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo 147 del Reglamento para aplicación del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937.

Se recuerda que la admisión en esta Jefatura de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros, se dará por terminada el día 30 del corriente mes de junio.

Segovia a 28 de junio de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

SUBASTAS

1742

ARAHUETES

SUBASTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia subasta pública para la adjudicación de construcción de la Casa Consistorial y vivienda del Maestro de este pueblo.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento a las doce horas del primer día hábil siguiente al transcurso de un período de veinte días, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, ante una Mesa constituída por el señor Alcalde o Concejal que le sustituya, un miembro del Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

La cantidad que ha de servir de tipo para la licitación es la de ciento sesenta y siete mil trescientas noventa y ocho pesetas noventa y nueve céntimos (167.398,99), debiendo girar las proposiciones a la baja.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la hora de diez a trece, todos los días hábiles que medien desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el anterior al de la celebración de la subasta.

A cada proposición acompañará el licitador por separado el resguardo acreditativo de haber constituído la fianza provisional, que asciende a la cantidad de tres mil trescientas cuarenta y siete pesetas noventa y siete céntimos (2 por 100 de la tasación), juntamente con los justificantes de estar al corriente en el pago de la contribución correspondiente y de los Seguros Sociales.

La fianza definitiva que habrá de constituir el adjudicatario será la de seis mil seiscientas noventa y cinco pesetas noventa y cinco céntimos (4 por 100 de la tasación).

Ambas fianzas podrán constituirse en efectivo metálico o valores del Estado.

Igualmente acompañarán los licitadores relación de precios de los jornales en las horas ordinarias y extraordinarias.

El otorgamiento de la escritura pública del contrato, anuncios y en general todos los gastos que se originen con motivo de la subasta, honorarios de Arquitecto, etc., etc., serán de cuenta del adjudicatario.

Para concurrir a la subasta en representación de otra persona será preciso la exhibición de un poder notarial bastanteado por cualquiera de los Letrados con ejercicio en la Capital, no pudiendo concurrir a la misma más que Maestros contratistas que estén matriculados en el ejercicio de la profesión.

El proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas del Arquitecto y Ayuntamiento, respectivamente, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición del que le interese el remate, durante el plazo fijado para la presentación de proposiciones.

Arahuetes a 20 de junio de 1952.—El Alcalde, *Eleuterio Contreras.*

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con domicilio en la calle..., número..., debidamente enterado del proyecto y pliegos de condiciones, se compromete a ejecutar por su cuenta y riesgo la construcción de la Casa de Ayuntamiento y vivienda del Maestro de este pueblo de Arahuetes, cuyas obras fueron anunciadas en el *Boletín Oficial del Estado* número..., del... de... del presente año, por la cantidad de... (en letra y repetida en guarismos), con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto, pliegos de condiciones e instrucciones del Arquitecto Director.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1776

VILLAGONZALO DE COCA

ANUNCIO

Vista una instancia del vecino de este pueblo, don Emiliano Mera de la Cruz, solicitando de este Ayuntamiento una parcela de terreno sobrante en la vía pública, al sitio de la Hontanilla, de ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual solicita para la construcción de una casa vivienda, cuyos linderos son conocidos por todo el vecindario.

Lo que se hace público por espacio de quince días, para que el que se crea perjudicado con la concesión solicitada, pueda reclamar ante el Ayuntamiento, contándose este plazo a partir del siguiente día al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villagonzalo de Coca a 28 de junio de 1952.— El Alcalde, *Julio Rincón.*

IMPRENTA PROVINCIAL